



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-433/2023

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de las calificaciones otorgadas en el Acta Circunstanciada de Revisión de los Resultados de la Valoración Curricular, Entrevista y Final de Aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales 2024. y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Convocatoria. El diez de septiembre dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-090/2023** aprobó la Convocatoria del proceso de selección y designación de las personas Consejeras Distritales propietarias y suplentes para integrar los 33 Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Registro de la parte actora. En su oportunidad la parte actora solicitó su registro para el proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales del IECM.

3. Acuerdo IECM/CPVOCCD/06/2023. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales (en adelante la Comisión), mediante acuerdo IECM/CPVOCCD/06/2023, aprobó la metodología para la capacitación, examen y entrevista de personas aspirantes a consejeras y consejeros distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

4. Acuerdo IECM/CPVOCCD/07/2023. El trece de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión, aprobó el Acuerdo IECM/CPVOCCD/07/2023, por el que se determinó la no procedencia de 51 registros de personas aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



5. Acuerdo IECM/CPVOCCD/11/2023. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión, mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/11/2023, aprobó los resultados del examen del curso de capacitación de las personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

6. Acuerdo IECM/CPVOCCD/12/2023. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/12/2023, aprobó el calendario de entrevistas a las personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

7. Acuerdo IECM/CPVOCCD/15/2023. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/15/2023, aprobó los resultados de las etapas de la valoración curricular, de la entrevista y resultados finales del Proceso de Selección y Designación de personas Consejeras Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

8. Solicitud de revisión de resultados. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó la revisión de sus resultados

9. Acuerdo IECM/CPVOCCD/16/2023. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión aprobó el Acuerdo IECM/CPVOCCD/16/2023, por el que se instruye a la Secretaría Técnica la revisión de los posibles errores

TECDMX-JEL-433/2023

aritméticos en la totalidad de los folios de las personas aspirantes al cargo de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

10. Acta circunstanciada de revisión de resultados de entrevista de aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales 2024. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acta circunstanciada, se realizó la revisión de los resultados de entrevista de aspirantes a Consejera y Consejeros Distritales 2024, en cumplimiento al Acuerdo IECM/CPVOCCD/16/2023.

11. Acuerdo IECM/CPVOCCD/18/2023. El veintiuno de diciembre dos mil veintitrés, la Comisión mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/18/2023, aprobó la resolución de las solicitudes de revisión de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales de las personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-433/2023

1. Presentación de la demanda. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio Electoral.

2. Integración y turno. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Interino Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la



Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3934/2023.

3. Radicación. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

4. Trámite de ley. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la responsable remitió a este tribunal Electoral las cédulas de publicitación del juicio electoral, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto.

5. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal, el, Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral en esta Ciudad.

Lo anterior, porque en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2,



165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 fracciones I y II, 46 fracción III, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el “Acta circunstanciada de revisión de los resultados de entrevista de Aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales 2024”, ya que considera que las calificaciones que le fueron asignadas reflejan subjetividad.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó ante este Tribunal y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimó convenientes, y

se hace constar la firma autógrafa de la parte actora, cumpliendo con el requisito del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevén los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral local.

El artículo 41 establece en su primer párrafo que, durante los procesos electorales todos los días y horas con hábiles.

El numeral 42 de la misma norma procesal señala que todos los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado debidamente.

En la especie, la parte actora controvierte la resolución emitida por la responsable respecto de la revisión de sus resultados dentro del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Como se advierte, al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electivo que se desarrolla actualmente en esta Ciudad, el plazo para presentar el medio de impugnación es de cuatro días, tomando en cuenta que durante este período todos los días y horas son hábiles.

En la especie, como se precisó, la parte actora controvierte el “Acta circunstanciada de revisión de los resultados de entrevista de Aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales 2024”, mismo que fue elaborado y hecho del conocimiento de la parte actora el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, por ende, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **diecinueve al veintidós del mismo**.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **veinte de diciembre**, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis aislada IV.2º.T.69 L, de rubro: *“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”*¹

En la especie, se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora, se registró como aspirante a Consejera Distrital, ya que se le asignó el folio de participación DD25-CD-00016-2024, sumado a que la responsable le reconoce dicha calidad.

d) Interés jurídico. El interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1796, registro 183461.

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR APROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”*²

En el caso, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que la calificación final se realiza con subjetividad, lo cual afecta su esfera de derechos como participante del Proceso de Selección de Consejeras y Consejeros Distritales locales.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la Convocatoria del proceso de selección y designación de las personas Consejeras Distritales propietarias y suplentes para integrar los 33 Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024³, no prevé medio de impugnación al interior del proceso, una vez realizada la revisiones realizadas por los aspirantes, de ahí que, la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

³ En adelante Convocatoria.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁵.

Agravios

1) Le causa agravio a la parte actora toda vez que el dieciocho de diciembre se presentó en la Dirección de Reclutamiento, Desarrollo y Evaluación de este Instituto Electoral de la Ciudad de México y le informaron que la valoración curricular el resultado rectificado es de 10 y el resultado de entrevista es de 6.80, siendo un resultado final de 8.20, ya que, era la tercera vez que se modificaba el resultado de la entrevista, y la cuarta vez en la calificación final.

2) Para lo cual, la parte actora señala que lo anterior, refleja demasiada subjetividad y uno de los principios de la materia electoral es la objetividad, imparcialidad y certeza. Por lo que existe la irregularidad de las calificaciones de mi entrevista por ser muy dispareja.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que se revise minuciosamente la irregularidad la calificación del Consejero César Ernesto Ramos Mega por ser una calificación subjetiva.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable modificó tres ocasiones su calificación de la entrevista, lo cual, genera subjetividad en los resultados.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán analizados en su conjunto, dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

Estudio de fondo

Criterios aplicados en la entrevista

Aduce la parte actora que, solicitó las cédulas de evaluación o documentales en donde constan las calificaciones donde se vea reflejada sobre cada uno de los entrevistadores, lo cual no ocurrió.

También señaló, que las personas entrevistadoras deben tener acceso a diversos elementos del sustentante como es la trayectoria curricular, y quizá del resultado del examen, de ahí que, solicitó la duda razonada de que se pudo no haber actuado de manera imparcial, objetiva, toda vez que el hecho de que la persona Titular del Órgano Desconcentrado del IECM para el cual se postuló la parte actora, en su momento será a Presidenta Consejera de tal Consejo Distrital, y el simple hecho de que sea quien entrevisté a los aspirantes que en su momento serán designados para ese Consejo, si bien no es la persona que designa, pues tal atribución recae en el Consejo

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TECDMX-JEL-433/2023

General del IECM, lo cierto es que, dado el sistema de calificaciones y la ponderación que se estableció, siendo en el caso de las entrevistas un 40%, podría prestarse a un margen de discrecionalidad francamente irracional o caprichoso, contrario a la actuación que debe guardar toda autoridad electoral, y desde luego de sus funcionarios.

El agravio de la parte actora deviene **infundado**, en términos de la Convocatoria mediante la cual se subsumieron las personas que se registraron y participaron en el proceso de elección.

La Convocatoria en su Considerando 21, señala que las etapas del procedimiento serán Primera: Registro de aspirantes, Segunda: Valoración curricular, Tercera: Curso de capacitación y examen, Cuarta: **Entrevista y resultados finales**, y Quinta: Designación de personas ganadoras.

Además, y para el caso que nos ocupa, se establece en su inciso d. y e., que las personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones y en el Código, serán sujetos de una valoración curricular y una **entrevista**.

La valoración curricular y la entrevista deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeras y consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección **o del órgano a quien corresponda la designación**, conforme a lo dispuesto en las leyes locales.

En cuanto a la parte ultima, se desprende que **se autoriza la participación de la Consejera o Consejero Presidente del consejo respectivo**. También se determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las personas aspirantes.

En cuanto a las “Etapas del Proceso de Selección y Designación”, en su apartado Cuarto, denominado “Entrevistas y resultados finales”, se estableció lo siguiente:

1. Una vez acreditada la capacitación, la persona aspirante sostendrá una entrevista con al menos una persona Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral, quienes, solo en caso de fuerza mayor podrán apoyarse para la aplicación de las entrevistas de alguna de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, u Órganos Desconcentrados.
2. En la etapa de entrevistas podrán estar presentes las personas que designen las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, quienes no tendrán derecho a voz durante las entrevistas. Para efectos de poder realizar las revisiones correspondientes, las entrevistas serán videograbadas.

3. La entrevista se realizará en las fechas y horarios definidos en el calendario y por medios electrónicos y tendrá una duración de 15 minutos.
4. La entrevista se realizará y calificará conforme a la metodología aprobada por la Comisión Provisional.
5. Los resultados de la valoración curricular y de la entrevista serán acumulativos y, con base en ello, la Comisión Provisional integrará los resultados finales del proceso de selección en una escala de 0 a 10 puntos, con dos decimales y sin redondeo, conforme a la siguiente ponderación de sus componentes:

Componente	Porcentaje
Valoración curricular	60%
Entrevista	40%
Resultado final	100%

[...]

7. Las personas aspirantes podrán **solicitar la revisión** de los resultados de la valoración curricular, **entrevista o finales**, dentro de los tres días naturales posteriores a su publicación, presentando un escrito en la oficialía de partes del Instituto Electoral, o bien, enviando su inconformidad a la cuenta de correo electrónico drde@iecm.mx, dirigido a la Presidencia de la Comisión Provisional, y el cual deberá contener:
 - I. Nombre completo y folio de registro de la persona aspirante.

- II. Resultado o resultados que pretende sean revisados.
 - III. Argumentos y, en su caso, documentos que resulten pertinentes para realizar la revisión.
 - IV. Firma autógrafa.
8. El resultado de la valoración curricular será susceptible de revisión solo en cuanto al valor asignado a un documento previamente cotejado, más no para la incorporación de nuevos elementos o sobre documentos no cotejados. Por su parte, **la entrevista será susceptible de revisión solo en cuanto errores aritméticos, más no respecto de la valoración de las personas entrevistadoras.** Los resultados finales serán susceptibles de revisión cuando exista error aritmético.

Conforme a lo anterior, es claro que las entrevistas se llevaron a cabo tomando como base la Convocatoria del proceso de selección y designación de las personas Consejeras Distritales propietarias y suplentes para integrar los 33 Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en lo relativo a la metodología para la Entrevista, los cuales fueron dados a conocer con anterioridad a la celebración de éstas.

De conformidad con la Convocatoria, se estableció que, una vez concluida la valoración curricular, la persona aspirante sostendrá una entrevista con al menos por una comisión o comisiones de consejeras y consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la

designación, esto es, que se encuentra permitido la participación de la Consejera o Consejero Presidente del consejo respectivo.

Así mismo, es de resaltar que la Convocatoria establece que la entrevista será susceptible de revisión **solo en cuanto errores aritméticos, más no respecto de la valoración de las personas entrevistadoras.**

Sobre el tema, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral federal identificado con la clave SCM-JE-023/2019, respecto a las entrevistas en los procesos de selección, estableció que:

“...la metodología aplicable para dicha evaluación, es una facultad discrecional del Instituto Electoral, quien en su actuar puede proceder aplicando una Evaluación subjetiva y discrecional que le permita allegarse de la información necesaria respecto de cada candidatura evaluada y así poder determinar prudencialmente qué perfiles son los más idóneos. En tal sentido, al realizar las entrevistas, si bien la evaluación es discrecional, ésta no puede ser arbitraria”.

De lo anteriormente señalado, es posible señalar que:

- La responsable ratificó los resultados de la parte actora en el apartado de entrevista al no advertir errores aritméticos.
- En la Convocatoria se estableció que las entrevistas se llevarían cabo conforme a la metodología que aprobara la Comisión Provisional.
- Dicha Metodología fue aprobada en la Convocatoria el proceso de selección y designación de las personas

Consejeras Distritales propietarias y suplentes para integrar los 33 Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- La Sala Regional Ciudad de México, estableció que la aplicación de la metodología para llevar a cabo la evaluación de las entrevistas puede ser subjetiva y discrecional, sin que la misma sea arbitraria.

Resultados finales.

En cuanto a los resultados finales, la Convocatoria, establece que está conformado con la valoración curricular y la entrevista, esto es, 60% y 40%, respectivamente.

Las personas aspirantes podrán solicitar la revisión de los resultados de la valoración curricular, entrevista o finales, dentro de los tres días naturales posteriores a su publicación, mismos que serán susceptibles de revisión cuando exista error aritmético.

En ese sentido, como se señaló, el agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que el documento utilizado como fundamento para llevar a cabo las entrevistas y la calificación final fue la metodología para las entrevistas, aprobada previamente a su aplicación por la responsable, la cual se encuentra publicada en el sitio de internet del Instituto Electoral local, mediante el acuerdo IECM/CPVOCCD/06/2023, emitido el nueve de octubre de dos mil veintitrés, por la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la conformación Distrital.

Además, conforme al criterio fijado por la Sala Regional Ciudad de México, existe una discrecionalidad por parte de las personas que realizan las entrevistas para otorgar determinada puntuación durante las mismas, de ahí que, en el caso, la percepción de las personas que llevaron a cabo las entrevistas fuera distinta respecto de un mismo candidato, por tanto, otorgaron calificaciones distintas.

Como se estableció en la Convocatoria, las entrevistas se realizarían conforme a la metodología que aprobara la Comisión Provisional.

Así, en el sitio de internet del Instituto Electoral local, se encuentra publicada la Metodología para las Entrevistas, documento en el cual se basaron los funcionarios electorales respectivos para llevar a cabo la entrevista a la parte accionante.

De ahí que, contrario a lo que aduce la parte promovente, por cuanto a diferencia entre las calificaciones otorgadas y, que a decir de la parte actora genera **“demasiada subjetividad”**, esta circunstancia no genera una afectación a la esfera de derechos que tiene la parte actora al momento de ser entrevistado, ya que la calificación que otorga cada una de las personas entrevistadoras se sustenta en lo que a su criterio se contestaron por el entrevistado la “Resolución de Problemas”, Trabajo en Equipo”, Liderazgo”, “Negociación”, “Disponibilidad y Compromiso”, concepto a evaluar que estuvieron

previamente establecidas en la metodología para realizar las entrevistas.

De ahí que, al haberse estipulado previamente en la Convocatoria, la cual, establece las normas y procedimientos a realizar durante todo el proceso y en particular en lo concerniente a la entrevista, es claro que, las personas participantes quedan subsumidas a la misma.

Esto es que, la Convocatoria y la metodología para las entrevistas, fue publicada con fecha anterior a la realización de su entrevista, de ahí que, la parte actora estuvo en posibilidad de conocerla, y en todo momento la parte actora estuvo en posibilidad de poder consultar dichas directrices y saber los parámetros aplicables para dicha etapa.

En ese sentido, es que resulta **infundado** el agravio que hace valer la parte actora.

Solicitud de revisión y modificación.

Como se estableció en el resumen de agravios, la parte actora se inconforma de la revisión efectuada a su entrevista y en consecuencia al resultado final, señalando que el dieciocho de diciembre se presentó en la Dirección de Reclutamiento, Desarrollo y Evaluación de este Instituto Electoral de la Ciudad de México y le informaron que la valoración curricular el resultado rectificado es de 10 y el resultado de entrevista es de 6.80, siendo un resultado final de 8.20, ya que, era la tercera

vez que se modificaba el resultado de la entrevista, y la cuarta vez en la calificación final.

En los hechos narrados por la parte actora relata que el once de diciembre del dos mil veintitrés mediante correo electrónico fue notificada sobre el resultado de la calificación final, la cual fue de: valoración curricular 9.00 y entrevista 8.20, siendo una calificación final de **9.28**.

Posteriormente, el mismo día a las veinte horas con veintinueve minutos vuelve a ser notificada por correo electrónico lo siguiente *"...En alcance al correo IECM/SA/DRDyE/CE/928/2023, le comunico que por error involuntario los resultados referidos no se corresponden con los Aprobados por la Comisión Provisional mediante Acuerdo IECM/CPVOCC0/15/2023 en su Cuarta Sesión Extraordinaria. Por lo que se deja sin efectos dicha notificación..."*. Por lo que, la calificación de valoración curricular es de 9.00, la entrevista 7.00, dando un resultado de **8.20**.

Al día siguiente, el día doce de diciembre mediante correo electrónico drde@iecm.mx solicitó la revisión de mi calificación de valoración curricular y entrevista.

El mismo día, a las diecinueve horas con treinta y tres horas, fue notificada por correo electrónico, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Provisional encargada de Vigilar la oportuna conformación de los Consejos Distritales, la fecha, hora y modalidad de la revisión de la solicitud.

El día 13 de diciembre se realiza la revisión solicitada y se hace constar mediante Acta Circunstanciada de Revisión de los Resultados de la Valoración Curricular, Entrevista y Finales de Aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales 2024. A través del cual se rectifica el resultado de valoración curricular y se ratifica el resultado de la entrevista, y se obtiene como calificación final **8.80**.

Hecho seguido, el quince de diciembre a las veintidós horas con treinta minutos, fue notificada de la Acta circunstanciada de revisión de los resultados de entrevista de Aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales 2024, en cumplimiento al Acuerdo IECM/CPVOCCD/16/2023. El cual establece que la valoración curricular fue de 9.00 y no sufrió modificación, en entrevista se modificó a 6.80, dando como resultado final **8.12**.

Siguiendo con los hechos el dieciséis de diciembre mediante correo electrónico el Secretario Técnico de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales, en el cual se requirió a la parte actora para que acudiera a la Dirección de Reclutamiento, Desarrollo y Evaluación de este Instituto Electoral el dieciocho de diciembre a efecto de constatar los resultados.

De ahí que, el dieciocho de diciembre le informaron que la valoración curricular rectificado es de 10 y el resultado de entrevista es de 6.80, siendo un resultado final de **8.20**.

Para lo cual, la parte actora refiere le pusieron a la vista las cédulas individuales con las calificaciones que le fueron

TECDMX-JEL-433/2023

otorgadas, la primera por el Consejero, quien otorgó una evaluación de 5.2, y el Titular del Distrito 25, dio una evaluación de 8.4.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora señala que la disparidad en las calificaciones de la entrevista refleja “demasiada subjetividad”.

Cabe señalar que, las partes en el juicio ofrecieron como pruebas los documentos antes descritos, y los documentos anexos a estos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los previsto en los artículos 53, fracción I, 55, fracción IV, y 61 de la Ley Procesal.

Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que los hechos que narra la parte actora no representan una afectación a los derechos de la parte actora, en lo que se refiere a las revisiones y modificaciones que le fueron realizadas por la ahora responsable.

Esto se considera así, ya que como se ha señalado por este órgano jurisdiccional, las entrevistas y las forma en que se desarrolla, reviste el criterio de cada una de las personas encargadas de conformidad a la Convocatoria.

En cuanto a la revisión y modificaciones no se desprenden agravios en los que refiera inconformidad con los actos que realizó la autoridad responsable y en específico de la revisión que realizó la parte actora de forma presencial, esto es que, su reclamo únicamente señala que las calificaciones que se

otorgan en la entrevista son subjetivas, sin que, enderece argumentos encaminados a señalar que las modificaciones realizadas por la responsable o de la revisión se haya realizado de forma incorrecta.

En ese sentido, es que las manifestaciones que realiza la parte actora en cuanto a que su calificación fue modificada por tres ocasiones, se tienen como **inoperantes**, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IECM/CPVOCCD/18/2023, emitido por la de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en lo que fueron materia de impugnación, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de

TECDMX-JEL-433/2023

México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023 y Elizabeth Valderrama López, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Con la excusa formulada por la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”